

Toluca de Lerdo, Estado de México, 12 de febrero de 2025.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General le ruego, por favor, haga constar el quorum e informe sobre los asuntos listados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Existe quorum legal para sesionar, al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen tres juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, un juicio electoral y dos recursos de apelación, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, les ruego lo manifestemos de manera económica.

Gracias.

Aprobado el orden del día.

Abogada Celeste Cano Ramírez, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Celeste Cano Ramírez: Con su autorización, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el recurso de apelación 2 de este año, mediante el cual se impugna el acuerdo que confirmé el procedimiento de recontractación de supervisores y capacitadores asistentes electorales en el 40 Consejo Distrital del INE en el Estado de México para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

La consulta propone confirmar la resolución impugnada.

Los agravios relativos a la omisión de notificación y variación de sus calificaciones, incumplimiento del procedimiento de recontractación, incluyendo su entrevista, vulneración a la paridad de género y valoración indebida de la actividad de los funcionarios recontractados se proponen inoperantes, porque son novedosos, no controvierten de manera eficaz las consideraciones de la Junta responsable o se trata de actos futuros sujetos a otras reglas de evaluación.

Por otra parte, se consideran infundados los relativos a la falta de imparcialidad, puesto que el actor parte de una premisa incorrecta, consistente en que la valoración de su experiencia no fue objeto de análisis y era suficiente para ser recontractado, cuando las instancias administrativas sí analizaron ese aspecto, pero concluyeron que su calificación no era suficiente para contar nuevamente con sus servicios.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Bien, si no la hubiere, me gustaría hacer una precisión derivado de una observación que nos formula muy atinadamente mi compañero el Magistrado Fabián Trinidad Jiménez con relación a la competencia y procedencia de este medio de impugnación en virtud de las determinaciones que se han dado respecto de la consecución de los actos vinculados con el procedimiento electivo del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, el proyecto que se somete a consideración de este Pleno, al igual que el recurso de apelación 1 de la ponencia del Magistrado Trinidad, que analizaremos unos minutos más tarde, tienen sentido o se encuentran respaldados en estricto cumplimiento a lo acordado por la Sala Superior de este Tribunal en el asunto general 632 de 2024, dictado el 18 de noviembre del año pasado.

En ese asunto la Sala Superior señaló que el Proceso Electoral Judicial 2024-2025 seguía su curso y, en ese sentido, determinó que resultaba constitucionalmente inviable suspender los actos que se relacionan con el desarrollo de los procedimientos electorales a cargo del Senado de la República, el Instituto Nacional y otras autoridades competentes.

En consecuencia, dado que nosotros estamos vinculados por el precedente dictado por la propia Sala Superior y no estar dentro de nuestras atribuciones formular alguna observación diferente a la que ya ha decidido esta Sala Superior, en estricto cumplimiento a esa determinación es que abordamos estas controversias.

No sé si hubiere alguna cuestión adicional.

Si no la hubiere, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 2 de 2025, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Secretaria abogada Adriana Aracely Rocha Saldaña, por favor sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Aracely Rocha Saldaña: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

Se da cuenta con un proyecto de sentencia que presenta la Magistrada Fernández al Pleno de esta Sala, relativo al juicio de la ciudadanía 9 de 2025, promovido con el fin de impugnar la sentencia de 20 de enero de este año dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que sobreseyó el medio de impugnación que promovió

en contra de la omisión de la Presidenta de la mesa directiva y del Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro de dar contestación a diversos escritos.

La consulta propone calificar infundado el motivo de inconformidad relativo a la falta de exhaustividad por parte del Tribunal responsable en el que se alega vulneración a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo al negársele el reconocimiento e integración a la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro.

Lo anterior porque contrario a sus aseveraciones, lo que impugnó ante esta instancia local de manera destacada fue la omisión de respuesta a sus escritos de solicitud de 9 de octubre y 20 de noviembre, ambas de 2024, por lo que el Tribunal sí fue exhaustivo ya que la litis se centró en determinar si le asistía la razón o no a la parte accionante en cuanto a las omisiones alegadas.

Respecto al argumento relativo a que la autoridad responsable, sin sustento legal le fijó el plazo de un día hábil para dar contestación de la vista, se considera infundado porque de la normativa aplicable no se advierte que el citado plazo sea contrario a derecho.

En otro aspecto, en cuanto a los argumentos en que indica que el Tribunal, una vez cerrada la instrucción, continuó realizando diversos actos procesales, se consideran ineficaces, porque a pesar de que le asiste la razón a la parte actora en cuanto que la responsable continuó realizando diversas actuaciones después de emitido el citado acuerdo, ello se debió a la presentación de diversa documentación, aspecto que en términos de la normativa estatal se encuentra justificado.

Finalmente, los restantes motivos de inconformidad se estiman inoperantes e ineficaces por las consideraciones expuestas en cada caso.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida y proteger los datos personales.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Bien, si no la hubiere, a mí me gustaría perfilar un poco el detalle técnico que rodea a esta determinación, dado que muchas veces las resoluciones que emitimos los tribunales pudieran resultar un tanto cuanto no tan sencillas para explicar a las y los ciudadanos, y máxime cuando se encuentran algún asidero técnico, como es el caso concreto.

La controversia deriva de la intención que tiene un diputado electo en el estado de Querétaro de ser reconocido como integrante de la Junta de Coordinación Política, esto deriva dado que en su lógica él es el único diputado que reúne los requisitos para ser considerado independiente.

Esa es la lógica planteada en el juicio que ahora se resuelve, en el juicio de la ciudadanía 9 de 2025.

¿Cuál es la problemática que subyace en este caso? Que esa no fue la materia que se planteó ante el Tribunal Electoral responsable.

¿Qué hacemos la justicia federal ante la impugnación de la justicia de las entidades federativas? Lo que hacemos es revisar que la determinación adoptada en el seno de un Tribunal de una entidad federativa se ajuste a los principios de constitucionalidad y legalidad a partir de lo que fue planteado en el propio asunto o en la propia controversia.

Ciertamente alrededor de la controversia puede haber muchísimas otras cosas involucradas, pero si esto no es la materia de la impugnación lo que corresponde a esta Sala es revisar exclusivamente lo que fue materia de controversia.

Dicho esto, es necesario hacer una pequeña línea del tiempo para evidenciar o identificar cómo se plantearon las cosas.

Bien, todo empezó mediante un escrito que presentó el 9 de octubre el diputado ante el Poder Legislativo del estado de Querétaro, quien como integrante de la Legislatura solicitó que a partir de la recepción de ese oficio se determinara su separación de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo y se le reconociera como diputado independiente en la Legislatura del estado.

Esta circunstancia fue hecha del conocimiento de la autoridad legislativa, quien posteriormente el 21 de octubre, según consta en autos y obra en autos, emitió una respuesta a ese oficio, es una respuesta conjunta a lo que de ahí se advierte fueron dos solicitudes de diputados distintos para ser considerados legisladores independientes. Uno de ellos, Enrique Antonio Correa Sada y Ulises Gómez de la Rosa, quien es nuestro autor, nuestro actor.

En respuesta a esas peticiones este oficio de 21 de octubre señala que al contar con más de un diputado independiente deben existir un acuerdo entre ellos para determinar quién habrá de fungir como coordinador ante la Junta de Coordinación Política.

Este oficio, el cual obra en autos, foja 43, está dirigido al diputado Ulises Gómez de la Rosa, y está recibido por alguien en su oficina a las 09:21 horas del 22 de octubre del año pasado.

Es importante señalar que el diputado no solo no desconoce la existencia de este oficio, sino incluso en esta instancia reconoce expresamente la existencia de este comunicado.

No obstante ello, el 20 de noviembre de 2024 el ciudadano insistió en la petición de que dado que no había sido reconocida su calidad de legislador independiente, al no contar con una respuesta oficial, así lo afirma en el oficio que solicita, le es imperante solicitarle la notificación al Presidente de la Junta de Coordinación Política para efectos de incorporarme a la actividad parlamentaria de esa Junta de Coordinación Política, es decir, el 20 de noviembre el diputado solicita que se le incorpore a la Junta de Coordinación Política, no obstante

que el 21 de octubre había sido notificado de que había otro diputado que había solicitado lo mismo.

El 13 de diciembre ya durante la tramitación del juicio de la ciudadanía local, cuando la Presidenta de la Mesa directiva le notifica y le señala una respuesta a esa petición del 20 de noviembre, y le señala que atienda el requerimiento formulado por el oficio de fecha 21 de octubre, es decir que al existir dos diputados que habían solicitado la incorporación como diputados independientes, tenían que ponerse de acuerdo para ver quién iba a ser el coordinador.

En el juicio de la ciudadanía local, exprofeso a leer página por página la demanda de esa controversia, la cuestión que planteaba el diputado es que no se había dado respuesta a sus peticiones de 9 de octubre y 20 de noviembre.

En esa demanda no hay una sola alusión a la existencia de un segundo diputado que hubiere solicitado esta incorporación como diputado independiente, no hay una sola alusión a la respuesta del 21 de octubre, no hay una sola expresión en el sentido de que lo que en su concepto implica, que el otro diputado no tuviera la calidad de diputado independiente. Eso fue lo que se sometió a consideración del Tribunal Electoral del estado.

Bien, una vez que se llevó a cabo la instrucción del asunto, la Magistrada instructora y el Pleno del Tribunal realizaron diversas consideraciones y posteriormente a los autos, se incorporó un oficio de fecha 25 de octubre que para efectos prácticos lo identificaremos como 625 de 2024.

Este oficio está suscrito por la Presidenta de la Mesa directiva de la Legislatura de Querétaro, es un oficio que dirigido a los titulares de las dependencias de la Primera Legislatura y, por supuesto, involucra a la Presidencia de la Junta de Coordinación Política.

En este oficio señala quiénes son los integrantes de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, y señala a cada uno a partir de la representación de cada uno de los partidos políticos.

Y en ese oficio en la parte final, señala que de igual forma no omito informarles de la presentación de oficios por parte de los diputados Enrique Antonio Correa Sada y Ulises Gómez de la Rosa, declarándose como diputados independientes, situación que debe atender a lo previsto en la Ley Orgánica de esta soberanía para tener representación en la Junta de Coordinación Política.

¿Qué implica atender lo que señala la Ley Orgánica? Bueno, que tenían que ponerse de acuerdo para decidir quién era el coordinador de los diputados independientes.

Ante la emisión del oficio en contestación a la solicitud del 20 de noviembre, del 13 de diciembre de 2024, compareció a juicio nuestro actor. Y ahí, en esa comparecencia, señala que ciertamente alguno, la contestación o el oficio incluso señala que lo exhibió como prueba pública superveniente, así le denominó, ese oficio por virtud de la cual le habían dado ya respuesta a su petición de 20 de noviembre.

Y lo que hace es señalar que esa petición carece, esa respuesta carece de fundamentación y motivación, porque hay una apreciación incorrecta de los requisitos para ser considerado diputado independiente; es decir, lo que pretende señalar es que el diputado Enrique Antonio Correa Sada no tiene o no cumple los requisitos para ser considerado diputado independiente.

Estos planteamientos fueron formulados y se exhibieron estas pruebas, a lo cual el Tribunal contestó que estas pruebas eran inconducentes para efecto de la controversia, toda vez que lo único que se planteaba era la omisión de dar respuesta y que esta omisión había cesado sus efectos, toda vez que ya se había emitido una respuesta a las peticiones de 9 de octubre y de 20 de noviembre; es decir, mientras al Tribunal Local el ciudadano diputado le planteó que habían omitido darle una respuesta, ante esta Sala Regional lo que pretende es demostrar que el otro diputado no tiene los requisitos o no cumple los requisitos para ser considerado independiente, es decir, son dos litis diferentes.

No pasa inadvertido que si hubiera una precisión o una variación respecto de los elementos de la misma litis, podría darse una ampliación de demanda o podría admitirse incluso en algunos

supuestos hasta una suplencia en la deficiencia de la queja, pero la suplencia en la queja no lleva a variar la litis de un asunto planteado. Y este es el caso concreto.

En la demanda ya del juicio de la ciudadanía de esta Sala Regional el ciudadano diputado plantea con todas sus letras que lo que hasta este momento pone en conocimiento de alguna autoridad y es que en respuesta al oficio de 21 de octubre el propio diputado presentó un escrito ante la Legislatura, señalando que se revisara la militancia efectiva del otro diputado.

Este escrito señala que tampoco se le ha contestado y que este escrito hasta ese momento no ha emitido respuesta; es decir, ahora plantea que otro escrito que presentó respecto de una temática diversa no ha sido atendido por la Legislatura del estado. Esta no es la misma controversia que se sometió al Tribunal Electoral del estado de Querétaro.

Luego entonces, ¿qué es lo que procede? Pues finalmente la decisión del Tribunal Electoral del estado fue correcta. Si lo que se había planteado era la omisión de dar una respuesta y esa omisión fue atendida por la Legislatura y fue atendida en los términos respecto de lo que fue petitionado, y esto es: que se le reconociera la calidad de diputado independiente y que se le incorporara a la Junta de Coordinación Política, en ambos oficios la Legislatura contestó:

Por un lado, que había otro diputado que se había registrado como diputado independiente, por lo cual tenían que ponerse de acuerdo para ver quién era el coordinador; y en el segundo, se le reiteró que tenía que estarse a lo requerido en aquel oficio.

¿En qué momento señaló en la instancia anterior la petición del 22 de octubre el diputado actor acá? Nunca. No hay una sola mención a esa petición. Esa petición aparece hasta la demanda en esta Sala Regional. Incluso, acompaña esa petición en el escrito de manera, en original esa petición que formuló, y esta petición obra en foja 41 del expediente principal del juicio y señala el diputado que solicita que a fin de atender el procedimiento requerido por parte de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, mediante el oficio 237/24, es decir el oficio de 21 de octubre, se acredita plena y fehacientemente lo dispuesto en

los párrafos segundo y quinto del artículo 115 de la Ley Orgánica en cuanto a la afiliación a partidos políticos, los diputados locales.

Por lo tanto, solicitó se requiera al diputado exhiba su solicitud de baja del Partido Acción Nacional y su constancia oficial de no pertenecer a partido político alguno, y se tenga por recibida la constancia de que él como diputado no está afiliado a ningún partido político; es decir, el diputado a sabiendas de que esta respuesta ya existía y de que había formulado una petición al Congreso del Estado, presentó el juicio ante el Tribunal Electoral del estado ante una supuesta omisión de la cual ya había le habían dado una respuesta, pero además de que le habían dado una respuesta, él ya había acudido a dar respuesta parcialmente a lo requerido en ese oficio.

En ese contexto, no es susceptible ni dable por esta Sala que haya una suplencia o una sustitución en la Litis de esta controversia; si el ciudadano consideraba que el diputado que se autoadscribió independiente y que, en su concepto, no reunía los requisitos para ser considerado como tal, pues entonces probablemente debió haber recurrido el contenido del oficio del propio 21 de octubre que le requirió la existencia del acuerdo entre el otro diputado o bien, en todo caso, el oficio de 25 de octubre que notificó la integración formal de la Junta de Coordinación Política.

Y admito que lo que voy a decir a continuación es una consideración personal, pero yo no admito que un legislador no tenga conocimiento de cómo está conformada la Junta de Coordinación Política de su órgano legislativo, y ciertamente por qué, porque es un órgano de toda la relevancia.

Y por ello es que, ante la falta de integración a la Junta de Coordinación Política, lo que se exigía era el acuerdo con el otro diputado independiente, es decir, ¿qué es lo que tenía que impugnar? La determinación de reconocerle al otro diputado la calidad de diputado independiente, y para esto tenía que haberle acotado las instancias y procedimientos dentro del propio Congreso, dentro del propio órgano legislativo.

Ciertamente esto no ocurrió y pues la controversia se deriva a partir de una supuesta omisión de respuesta que en realidad no era otra cosa,

sino más que la reiteración de que al haber dos diputados independientes tenía que existir un acuerdo.

Me parece que esto es un tema que zanjarse o tiene que solventarse en el ámbito del derecho parlamentario, tienen que analizar y proceder a atender las peticiones que se han formulado al respecto, y esta Sala Regional no puede ir más allá de lo que fue planteado originalmente en la controversia ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Por eso es que en su oportunidad, votaré a favor por las razones que he expuesto en esta intervención del proyecto que nos somete a nuestra consideración la Magistrada Fernández.

No sé si habrá alguna intervención.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy brevemente, Presidente.

Como se señala en el proyecto, efectivamente, aquí lo que tenemos es en la instancia local una Litis planteada a partir de la falta de respuesta a dos diversos oficios exclusivamente.

Y sobre ese aspecto el Tribunal Electoral Local falla en el sentido de decir que esa omisión no existe, en atención a que los oficios han sido contestados.

Y en esta instancia lo que se pretende es variar la litis, ya no impugnando propiamente esta cuestión de la omisión, sino haciendo valer una cuestión diferente, como es la falta de sustento de no poder ser reconocido como integrante de éste en la Junta de Coordinación Política como candidato independiente, aspecto que además no solamente constituye una cuestión de variación de la litis, sino que en todo caso debió de haber sido controvertido, pero vía acción no vía desahogo de una vista.

Entonces ni es la instancia ni es la vía a seguir y, por otro lado, tampoco se trata de la litis que fue planteada, que es la materia de lo

que nosotros estamos obligados a resolver y a la cual debemos de circunscribirnos.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

No sé si habrá alguna intervención.

Ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Por las razones expresadas en mi intervención, a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 9 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Segundo.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional proteger los datos en el presente asunto.

Secretario, abogado don Guillermo Sánchez Rebolledo, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sánchez Rebolledo:
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En principio, se da cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía número 7 de este año, promovido a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del estado de Michoacán dictada en un procedimiento especial sancionador en la que, entre otras cuestiones, se declaró la existencia de violencia política por razón de género atribuida a la parte actora.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a que el Tribunal responsable no fue exhaustivo al momento de emitir el acto reclamado, toda vez que de su análisis se advierte que fue omiso en pronunciarse respecto a dos enlaces electrónicos que el ahora parte demandante ofreció como pruebas de descargo ante la autoridad instructora.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable, en plenitud de jurisdicción, dicte una nueva determinación a fin de que examine los citados medios de convicción conforme con los parámetros establecidos en el proyecto.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto correspondiente al juicio electoral 22 de este año, promovido por el Presidente Municipal de Epitacio Huerta, Michoacán, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el juicio de la ciudadanía local 272 de 2024, mediante la que se ordena la entrega de información requerida por una de las regidurías de ese ayuntamiento para el desempeño de su encargo.

Al respecto, la consulta propone declarar inoperantes e infundados los motivos de agravio, como se explica a continuación:

La inoperancia atiende a que los agravios encaminados a controvertir la indebida designación de la magistratura en funciones del Tribunal Electoral del estado de Michoacán corresponden a una cuestión consentida al no haberse impugnado de forma autónoma y por vicios propios, el acuerdo plenario número 1 de 2025, por el que se hizo dicha designación.

Ahora, por lo que respecta a la supuesta invasión de competencias, por parte del Tribunal responsable al exentar del pago de derechos por la expedición de copias certificadas, se propone declararlo infundado, dado que la normatividad que refiere el actor no resulta aplicable al caso concreto.

De ahí que se concluya que el Tribunal Local actuó dentro del margen de atribuciones y competencia.

Finalmente, del resto de los agravios se propone su inoperancia al no ser cuestiones que puedan ser controvertidas de manera excepcional por quien fue autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local.

Derivado de lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Por último, se da cuenta con el proyecto de recurso de apelación 1 de este año, a fin de controvertir la resolución dictada por la Junta Local del Instituto Nacional Electoral del estado de Colima en el recurso de revisión número 1 de 2025, que a su vez confirmó el procedimiento de contratación de capacitadores asistentes electorales y supervisores electorales que participarán en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, llevado a cabo por el Consejo Distrital del Instituto en cita.

Al respecto, la parte actora pretende que se le invite a participar en dicho procedimiento a través del método de recontractación, ello debido a su experiencia como capacitador asistente electoral en al menos 3 procesos electorales.

En la propuesta se razona que los agravios esgrimidos por la persona apelante con objeto a alcanzar la total pretensión se deben declarar inoperantes; lo anterior, principalmente porque ante esta instancia jurisdiccional federal la parte recurrente no desvirtúa la causa por la que la autoridad responsable consideró que no era apta para ser seleccionada a través de la figura de recontractación, toda vez que no cumple con uno de los requisitos reglamentarios consistente en no contar con actas administrativas o documentos que manifiesten incumplimiento a las actividades para las que fueron contratadas; ello, porque el 10 de junio de 2024 se levantó una constancia de hechos en la que certificó que la parte actora faltó a dos días respecto de las actividades que tenía encomendadas, relativas a participar como auxiliar de apoyo en la sesión de cómputos distritales, en caso del recuento parcial o total, incluso se destaca que la propia parte actora reconoce expresamente esa circunstancia.

En consecuencia, es que se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Bien, si no lo hubiere, a mí me gustaría formular una intervención en el caso del juicio de la ciudadanía 7 de 2025, en el cual anticipo que me apartaré de la propuesta que presenta el Magistrado Trinidad por una cuestión eminentemente de criterio.

Para efecto de explicar un poco mi posición, señalaremos que es bien sabido por todos que, un acto reclamado puede ser particularmente una sentencia emanada de un juicio, un procedimiento seguido en forma de juicio puede ser revocada por la existencia de tres tipos de

violaciones, las violaciones procesales, las violaciones formales y aquellas violaciones de fondo.

Las violaciones procesales son aquellas que involucran directamente las garantías procesales de quienes están dentro de un juicio, esto es, se afecta el derecho de vida de defensa, se afecta la presunción de inocencia, se afecta el ofrecimiento de aceptación de pruebas, el desahogo de las mismas.

Por todas estas violaciones procesales, por lo regular se da lugar a una reposición del procedimiento, es decir, se deja sin efectos todo lo emitido dentro de un juicio para llegar al punto en el que se cometió la violación y se deja sin efectos ese procedimiento para efecto de que subsane esa violación procesal.

Las violaciones procesales son las más graves en la realización de un procedimiento porque atentan directamente a la materia de la controversia e impiden el ejercicio de derechos procesales.

Por eso, por ejemplo, en casos como los que resolvimos recientemente la semana pasada en esta Sala Regional, incluso manifestábamos de qué tan importante era el que exista, por ejemplo, un adecuado emplazamiento. El emplazamiento es, la falta de emplazamiento es la violación procesal por excelencia, más grave que pueda existir en un juicio.

Luego entonces, la existencia de violaciones procesales nos da lugar a la reposición de un procedimiento, pero si no existen violaciones procesales pueden existir violaciones formales, y las violaciones formales son aquellas que atienden directamente respecto de dejar de atender o considerar principios que subyacen en la relación jurídico procesal; esto es, atender al principio de legalidad, atender al principio de exhaustividad, entre otros muchos diversos que podríamos en este caso manejar; manejo estos únicos dos, únicamente para señalar de manera ejemplificativa y no limitativa.

Una sentencia que carece de la debida fundamentación y motivación, pues tendrá una violación formal que amerita su reposición para efecto de que la resolución sea emitida nuevamente, cumpliendo con los

principios, el principio de legalidad, debida fundamentación y motivación.

En el caso, una sentencia violará el principio de exhaustividad cuando no atiende todos los medios de prueba que han sido admitidos y desahogados en juicio, y en razón de ellos pueden provocar una modificación en el resultado de la sentencia.

Y, finalmente, que no es el caso, pero para terminar de explicarlo, una violación que puede ser de fondo. Las violaciones de fondo son aquellas que van directamente sobre la apreciación de la controversia, es decir, aquella circunstancia respecto de la cual una prueba es concedido, por ejemplo, un valor diferente al que señala la ley o bien es readmitida con unos efectos distintos a los que puede ser admitida o bien se interpreta de manera inadecuada una disposición jurídica; en fin, esas violaciones de fondo dan lugar al cambio, modificación, revocación, modificación de la determinación, pero ya no dan lugar a ninguna reposición, es decir, por una violación de fondo no es susceptible devolver el expediente a la autoridad emisora de origen.

En la reposición del procedimiento y en la reposición de la resolución, sí.

La propuesta que nos somete a consideración el Magistrado Trinidad en esta oportunidad está proponiendo una reposición de la resolución, es decir, está proponiendo revocar la determinación impugnada para efecto de devolver la impugnación al Tribunal Local y emita una nueva en la cual se pronuncie respecto del contenido de dos publicaciones en Facebook relacionadas con la pertenencia e identidad de quien fue denunciado en un procedimiento en la instancia local como violatorio de o como violencia de género en contra de las mujeres.

¿Cuál es mi lógica de disenso en este asunto? Y por eso anticipaba que me parece ser que el proyecto en su configuración y en su emisión es total, jurídicamente sostenible, es un tema de criterio exclusivamente que en mi lógica las violaciones de fondo tienen que atender o afectar de tal manera la controversia que la reposición sea útil para efecto de poder cambiar el sentido de la resolución.

Si la violación al principio de exhaustividad es que no se valoró, por ejemplo y voy a decir, no es el caso, pero no se valoró un cuarto testimonio y respecto del cual ya tenemos tres testimonios rendidos, pues resulta ocioso el devolver a la autoridad para efecto de que se valore un testimonio más cuando esa materia ha sido superada con lo que ya se tiene en autos.

Ciertamente la violación al principio de exhaustividad existe, porque esa prueba admitida y desahogada en juicio debió de haber sido valorada y tomada en consideración por la autoridad al momento de emitir la resolución respectiva, pero ciertamente si esto no se hizo existe la posibilidad de que en la instancia revisora se pondere el impacto que pudiera tener en la resolución de la controversia, y este es el caso concreto por virtud del cual yo estimo que no es necesario llegar a la emisión de una nueva resolución.

No está y no voy a abundar sobre el tema de que la falta de pronunciamiento existe, las pruebas fueron admitidas, desahogadas y el contenido de las publicaciones en Facebook están en autos, está transcrito su contenido, fueron desahogadas durante la audiencia y fueron admitidas como medios de prueba, y también no está controvertido, y coincido en esa parte con la resolución, con la propuesta que nos somete a consideración el Magistrado Trinidad, que no hay pronunciamiento respecto de ellas en el acto reclamado.

¿Pero qué impacto tienen desde mi lógica estas publicaciones si se valoraran? En mi lógica no tendría ningún impacto para modificar la responsabilidad que le fue sostenida al ciudadano actor; es decir, en mi lógica si bien son pruebas no alcanza a tener la categoría de ser pruebas de descargo, ¿por qué? Porque ciertamente lo que podían probar en el mejor de los casos es que siempre se ha identificado públicamente con la comunidad de la diversidad sexual, lo cual de alguna manera no tiene el alcance de poder modificar su conducta que está siendo sancionada.

Es decir, la publicación no es pertinente para demostrar que en un principio él se ostentó como hombre, realizó una campaña como hombre y al momento en el que se realizaron los ajustes de paridad hizo un ajuste para efecto de cumplir con esos ajustes de paridad y

autoadscribirse como integrante de la comunidad de la diversidad sexual.

Si lo que omitió la responsable fue pronunciarse respecto de los enlaces de Facebook, aun cuando constituyen pruebas en el expediente, en mi lógica no son pertinentes para desvirtuar los hechos constitutivos de la infracción, porque no fue puesta a revisión su pertenencia o no a la comunidad de la diversidad sexual, sino el camino que siguió en su registro como candidato y, eventualmente, la solicitud para cambiar al grupo de género al que ahora se adscribe, para cumplir con la paridad.

Diéramos por bueno que con las pruebas se acredita su identidad y pertenencia a la comunidad de la diversidad sexual, pero ciertamente eso no puede acreditar que durante la campaña se ostentó como mujer, lo cual justificaría su registro en un grupo diferente al que originalmente se había ostentado.

Por ello es que, en mi lógica, la reposición de la resolución para la valoración de estas pruebas nos conduciría finalmente al mismo resultado que ahora tenemos, y por ello es que yo me conduciría más a confirmar el acto reclamado.

No sé si hubiere alguna intervención adicional.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Brevemente.

Como usted bien refiere, aquí lo que tenemos es una violación formal, derivado de la falta de valoración de pruebas por parte del Tribunal Electoral local.

Corresponde a esa autoridad llevar a cabo una valoración exhaustiva de todos esos elementos que han sido aportados, admitidos y desahogados. Y el Tribunal en plenitud de atribuciones, será al que le corresponda definir no solamente el alcance probatorio, sino en forma importante el alcance, no sólo su valor, sino el alcance probatorio que puede tener en esta Litis.

De ahí que para mí esta situación es importante porque, además, una vez que el Tribunal se pronuncie al respecto de esto, la parte que resulta vencida en esa instancia tendrá la oportunidad de venir a alegar lo que a su derecho convenga y determinar mediante una serie de argumentos el por qué en su consideración pudiera estar indebidamente valorada una prueba.

Entonces, esto también cursa por evitar eliminar una instancia a la que se tiene derecho de poder controvertir un aspecto de valoración de pruebas.

Es la razón que a mí me lleva a apoyar el proyecto que nos presenta el Magistrado Trinidad.

Gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Muchas gracias, Magistrada Fernández.

Ciertamente lo detallábamos, es una cuestión eminentemente de apreciación de la controversia, en la cual ciertamente nos lleva a una conclusión distinta y por eso es que emito en su oportunidad, por lo que advierto emitir el voto particular correspondiente, pero en realidad sí quisiera reiterar que la construcción del proyecto y el sustento jurídico que soporta la decisión que se está adoptando en el caso es estrictamente, es pulcra jurídicamente y es una posición, es una forma de abordar distinta la controversia a la cual yo llego a fin de cuentas.

En mi lógica lo que impera es finalmente la practicidad un tanto cuanto pragmática, pero afortunadamente creo que para eso somos los órganos colegiados y en nuestra apreciación podemos tener distintos criterios, pero sin duda alguna creo que el proyecto es total y se ajusta totalmente a derecho.

No sé si hubiere alguna intervención adicional.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Nada más para referir cómo se privilegian dos visiones. Por una parte, yo advierto en

su criterio privilegiar una justicia pronta ante una visión preliminar de decir “esta prueba puede no acreditar la no comisión de la infracción” y para nosotros lo que se viene privilegiando es la obligación de parte del Tribunal Local de revisar de manera exhaustiva toda la litis en cuanto a la valoración de las probanzas.

Y con esto además, una vez que se pronuncie, privilegiar la posibilidad de que la parte que resulte vencida tenga la oportunidad de venir a controvertir en caso de que permaneciera alguna inconformidad.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Muchas gracias, Magistrada Fernández.

Si no hubiera alguna intervención adicional, me gustaría únicamente precisar que he sido notificado por parte de la Secretaría General de Acuerdos que se ha remitido una promoción por correo electrónico correspondiente al recurso de apelación 1, el cual ha dado cuenta el Secretario.

El tema es que respecto de ese asunto está cerrada ya la instrucción, no habría posibilidad de hacer ningún ajuste al respecto; y si ustedes lo estimaran conveniente, le consultaría al ponente qué tratamiento propondría darle a esa promoción.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Muchas gracias, Magistrado.

Sí, si estuvieran de acuerdo, pues podríamos dar cuenta de ella en el proyecto de agregarla para que surta sus efectos.

Sería el mismo tratamiento de las promociones que la parte actora ha remitido por correo electrónico y que se propone en el proyecto, toda vez que son comunicaciones que no están suscritas de manera autógrafa y que el juicio no fue presentado tampoco en línea, cuestión que se le precisó a la parte actora desde los acuerdos de sustanciación.

Y si estuvieran de acuerdo podría adicionarse esto a la propuesta que pongo a su consideración.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias.

Está la propuesta de modificación del proyecto, Magistrada Fernández, si usted estuviera de acuerdo.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: De acuerdo.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Bien. Yo también estaría conforme.

Tome nota, Secretario, para efecto de que lo que votaríamos en el caso del recurso de apelación 1 es una propuesta modificada, agregando los razonamientos relativos a la promoción que acaba de presentarse ante esta Sala Regional.

Les consulto a mis pares si hubiera alguna intervención adicional.

Le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos de cuenta. En el caso del recurso de apelación número 1 con la modificación aprobada.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta con excepción hecha del juicio de la ciudadanía 7 de 2025, en el cual anticiparía la emisión de un voto particular, y en el caso del recurso de apelación votaría con la versión modificada del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias, Magistrado.

Le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, excepto el juicio de la ciudadanía 7 del presente año, el cual ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formuló usted, anunciando la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 7 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acto reclamado en los términos y para los efectos establecidos en el presente fallo.

Segundo.- Se ordena suprimir los datos personales en la presente sentencia.

En el juicio electoral 22 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución controvertida.

Segundo.- Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral de esta decisión en acatamiento a lo ordenado en el juicio electoral con clave de identificación JE-5 de 2025 de la Sala Superior.

En el recurso de apelación 1 de 2025, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Secretario General de Acuerdos, abogado Miguel Ángel Martínez Manzur, por favor sírvase dar cuenta con el asunto en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Magistrado.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 12 del presente año, promovido para impugnar diversa sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán.

Se propone su improcedencia toda vez que el escrito de demanda carece de firma autógrafa de la parte actora.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Bien, si no la hubiera, únicamente precisar que en este caso el juicio de la ciudadanía 12 se trata de un medio de impugnación promovido por correo electrónico ante la autoridad responsable, remitido de esa manera o impreso por parte de la autoridad responsable y remitido en físico ya a esta Sala Regional, pero ciertamente es la impresión de un correo electrónico que fue remitido al Tribunal Electoral del estado de Michoacán.

Existe una línea jurisprudencial muy clara que con independencia de cualquier otra situación, los medios de impugnación no pueden ser presentados sin firma autógrafa, y particularmente cuando se deban presentar de manera electrónica deben cumplir con el Sistema de juicio en línea, el cual tienen a su disposición todas y todos los ciudadanos.

En ese sentido, al haberse presentado por correo electrónico es que lo conducente es la propuesta de sobreseer el medio de impugnación, dado que ha sido admitido. Y en esa razón, yo votaré a favor de la propuesta.

Si hubiera alguna intervención adicional.

Si no, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Con gusto, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 12 de 2025 se decreta su improcedencia.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Si no la hubiere, siendo las 16:00 horas con 4 minutos del 12 de febrero de 2025 se levanta la presente Sesión.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

----oo0oo----